

***“Necesidad de acentuar la protección ambiental en lo relativo al empleo de agroquímicos en el Alto Valle y el país”.***

*Arruiz, Gabriela.*

**Sumario:**

*-Introducción.*

*-El ejercicio del poder de policía por los diferentes niveles estadales.*

*-El marco jurídico aplicable a los agroquímicos.*

*-Necesidad de contar con una ley de presupuestos mínimos en materia de agroquímicos:*

*-El impacto favorable que tendría en el Alto Valle.*

## **Introducción.**

En la presente elaboración se pretende dar cuenta del panorama jurídico actual en torno al que nos encontramos en materia de agroquímicos. Para ello será menester destacar cada una de las competencias que existen en nuestro país y analizar si es necesario el establecimiento de una ley de presupuestos mínimos que establezca el umbral básico de protección ambiental respecto a los productos fitosanitarios. Sin desconocer por un lado, que las diversas competencias han entrado en conflicto entre las distintas esferas estadales que las detentan y que han reclamado en repetidas ocasiones el auxilio de la justicia, en tanto interprete, a fin de esclarecer reparto de las mismas. De modo que los decisorios judiciales dictados son demostrativos de lo delicado y complicado que resulta encontrar congruencia fundamentalmente entre las distintas normas y por sobre todo el respeto al principio de supremacía constitucional que enmarca el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional. Y por el otro, las fuertes demandas que han ido desatándose en la sociedad, de modo que algunas han llegado también ante los órganos judiciales, frente a la utilización de esos productos apoyadas en el derecho a la salud y el derecho al medio ambiente que también consagra nuestra norma fundamental en los artículos 41 y 43. Que requieren una ineludible compatibilización con los demás derechos y garantías consagrados, lo que conlleva a encontrar soluciones que no caigan en extremismos sino en remedios que contemplen todos los intereses legítimos en juego sin dejar ninguna de lado.

Siendo relevante en el Alto Valle el papel de los agroquímicos dado su empleo necesario para lograr alcanzar grandes rendimientos en la fruticultura. Y la forma de utilización de los mismos no es un algo menor si se toma en cuenta la necesidad de alcanzar a ciertos mercados internacionales, lo que dependerá en parte de las técnicas productivas. Teniendo los productos fitosanitarios además de una incidencia económica, una fuerte incidencia ambiental no sólo en nuestra zona geográfica sino en todo el país. De manera que como se dijo antes eso llevaría a pensar si es adecuado contar con una norma que fije un umbral básico de protección en materia de medio ambiente.

### **El ejercicio del poder de policía por los diferentes niveles estadales.**

El artículo 1 de la Constitución dispone que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal. De aquí que existan distintos niveles estadales (nacional, provincial y municipal) cada uno de ellos con atribuciones y deberes específicos. Las provincias conservan todo el poder no delegado expresamente al Estado Nacional y a la inversa, éste último sólo cuenta con el poder que le ha sido explícitamente atribuido por las aquellas.

En tal sentido, de la propia Constitución Nacional surge el entramado de competencias que corresponden a las diferentes esferas estadales. Por su parte, los estados provinciales tienen el deber de dictar por mandato del artículo 5, para sí su Constitución y asimismo asegurar el régimen municipal. Lo que debe hacerse respetando el artículo 31 de supremacía constitucional, es decir, que aquellas deben respetar los derechos y garantías reconocidos en la norma fundamental y en las leyes nacionales y los municipios deben hacer lo mismo pero respetando también además del régimen nacional, el régimen constitucional y legal provincial.

Esto que parecería una clara obviedad en la práctica ha suscitado conflictos de competencias, y la justicia en tanto intérprete y custodio de las diversas normas ha tenido en repetidas ocasiones que dejar en claro la delimitación que existe entre Nación, provincias y municipios. Entre otros en la causa "Telefónica de Argentina v. Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa" la Corte suprema declaró que "...de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución

Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos". Criterio que fue reiterado en "Telefónica de Argentina S.A. v. Municipalidad de Luján". De lo que se deriva que la determinación y extensión de las competencias municipales por su parte, dependerá del tratamiento y conceptualización que de ellos haga cada Constitución provincial.

Sobre el poder de policía, esto es, la facultad de reglamentar los derechos y garantías reconocidos nos encontramos así con un reparto en su ejercicio que variaría de aquellos temas que hayan sido delegados explícitamente por medio de la CN a la Nación y aquellos que no lo hayan sido. Los primeros si se trata de atribuciones excluyentes quedan sólo bajo la órbita Nacional, mientras que las atribuciones compartidas son de ejercicio tanto por Nación como por las provincias. Los segundos, caerán de forma privativa en el ámbito local. La Corte se ha expedido en el tema diciendo en el caso "Ercolano, Agustín v. Lanteri Renshaw, Julieta " que reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última, pero esa facultad reguladora tiene un límite que surge de los arts. 14 y 28 CN.

Ahora bien, en materia específicamente ambiental por imperio del artículo 41 CN le corresponde al EN dictar los presupuestos mínimos de protección ambiental mientras que a las provincias las normas necesarias complementarias, sin alterar las jurisdicciones local.

El Consejo Federal de Medio Ambiente en la Resolución número 92/2004 estableció que se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad. Dejando así en claro que se entiende por presupuesto mínimo, y va más allá porque también especifica que tipo de norma es la que va a fijar esos presupuestos mínimos y en tal sentido dice que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 75, inc. 32, 76 y 99, 2º Párrafo del inc. 3º de la Constitución Nacional, debe entenderse que la referencia a Nación es al Congreso de la Nación, único Poder con facultades legislativas. En consecuencia el concepto normas corresponde al de leyes, que por su naturaleza son dictadas por el Congreso de la Nación. Y en lo que se refiere a las provincias y la delegación legislativa que esto significa, dispone que hay limitaciones que surgen del mismo artículo 41 y que deben respetarse para que sea válida el dictado de los presupuestos mínimos: a) que su contenido sea de garantía mínima; b) que sea de protección ambiental; y c) que no se alteren las jurisdicciones locales. <sup>1</sup>

En síntesis, la potestad de reglar derechos es asignada en su ejercicio a las distintas esferas estadales, con la debida atención de las competencias que cada uno cuenta de forma exclusiva o compartida. Lo que provoca, en ese último supuesto, que exista regulación de más de un nivel de Estado. Exigiéndose no obstante, la necesaria congruencia y coherencia entre las diversas normativas a fines de no atentar contra los artículos 28 y 31 de la CN. Puesto que, encontramos dos limitaciones a fin de resguardar ese objetivo: por un lado, que los principios, derechos y garantías reconocidos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Imponiéndose así la limitación al poder de policía en tanto no puede alterar el espíritu o la esencia de los derechos. Y por otro lado, la CN, leyes nacionales y tratados con jerarquía constitucional o incluso supralegal ocupan un lugar de supremacía frente a las Constituciones provinciales, leyes provinciales, Cartas Orgánicas de las municipalidades, ordenanzas municipales, etcétera. Siendo que los municipios deben respetar tanto el régimen nacional como asimismo el provincial. De manera que, la normativa debe ser congruente en el sentido de respetar el principio de supremacía

---

<sup>1</sup> Resolución Nro: 92 /2004 sobre Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental recuperado el 20 de Octubre del 2015, de <http://www.cofema.gob.ar/>.

constitucional y cada esfera estadual debe respetar las normas superiores, para asegurar y mantener la coherencia de un régimen federal.

### **El marco jurídico aplicable a los agroquímicos:**

Luego de expuesto el juego constitucional que existe en lo relativo al ejercicio del poder de policía, ahora es preciso abordar el régimen jurídico en materia de agroquímicos y productos fitosanitarios.

Existe por parte del ámbito nacional la Ley 18073 y su modificación con la Ley 18796 en las décadas de 1960 y 1970, mediante las cuales se establecieron los "límites máximos de residuos" (LMR) de determinados plaguicidas en productos y subproductos agropecuarios, autorizando a la autoridad administrativa a su modificación. Más tarde en 1980 se sancionó la Ley 22289 mediante la cual se prohibió la fabricación, importación, formulación, comercialización y uso de los productos "hexaclorociclohexano y dieldrin" cualquiera sea su denominación comercial. Asimismo por Decreto el poder ejecutivo en 1990 se determinó dado que el uso de principios activos de alto riesgo toxicológico y de alta residualidad, pueden ocasionar daños a la salud humana y al medio ambiente, la prohibición de importación, fabricación, fraccionamiento, comercialización y uso de productos de aplicación agrícola formulados a base de los determinados principios activos (éster butílico del 2-4-5 T, dibromuro de etileno, D.D.T. (diclorodifeniltricloroetano), arseniato de plomo, arsénico, captafol, endrín, aldrín, sulfato de estricnina y clorobencilat, el heptacloro. Luego en 1993 se dictó la Ley 20418 que estableció que las tolerancias y los límites administrativos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos de la agricultura y de la ganadería quedaban sujetos al régimen establecido en la misma y a la reglamentación que en su consecuencia se dictara. Encargando en el organismo de aplicación que determinara el Poder Ejecutivo la fijación de las tolerancias y los límites administrativos de residuos de plaguicidas en productos y subproductos agropecuarios, como así también la fiscalización de cumplimiento. De manera que dicha ley es la encargada de establecer el régimen general de aplicación a los productos agroquímicos, el que básicamente delega en la autoridad de aplicación la tarea de completar el marco técnico, registral y práctico de concreción del mismo. De allí el protagonismo otorgado a este último organismo en el sistema. Que fue precisado por el Decreto 1585/ 1996 que creó el "Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria" (Se.Na.S.A.) como organismo de aplicación de la mentada normativa. Así se establecieron entre los objetivos de dicha institución entender en la fiscalización y certificación de las condiciones y la calidad de los insumos químicos y biológicos, intervinientes en la producción de animales y vegetales, sus productos, subproductos y derivados, tanto para la producción y su elaboración, como para su conservación, envasado, almacenamiento y transporte.<sup>2</sup>

Las provincias por su parte también cuentan con leyes que regulan sobre agroquímicos, con la adecuación a la normativa nacional y contando con una relevante participación el Senasa. Por su parte, en Río Negro contamos con la ley 2175 que fue promulgada en 1987, cuyo artículo uno al fijar el objeto dispone: "el objetivo de esta ley es regular todas las acciones relacionadas con plaguicidas y agroquímicos a fin de asegurar que se utilicen eficazmente para proteger la salud humana, animal y vegetal y mejorar la producción agropecuaria, reduciendo en la mayor medida posible su riesgo para los seres vivos y el ambiente". El artículo 3 establece que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la provincia y seguido el artículo 4 establece lo relativo al registro provincial y autorizaciones: "créase el Registro Provincial de plaguicidas y agroquímicos en el cual deberán inscribirse las sustancias y productos y dispositivos autorizados por la autoridad provincial de aplicación. Todo plaguicida o agroquímicos

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia Sala Electoral y de Competencia Originaria sobre "Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza" recuperado el 8 de Noviembre de 2015, de <http://www.justiciacordoba.gov.ar/>.

que no se encuentre registrado en la Provincia será intervenido, decomisado y/o destruido según corresponda. Para la inscripción en este Registro será condición indispensable que la sustancia, producto o dispositivo este autorizado por las autoridades nacionales competentes. La autoridad de aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier plaguicida o agroquímico autorizado por las autoridades nacionales competentes, cuando a juicio de dicha autoridad provincial sus efectos sobre la producción, comercialización, salud o ambiente lo hagan necesario. Los envases y rótulos correspondientes deberán estar autorizados del mismo modo”.<sup>3</sup>

Ahora bien, si bien la ley existe y consagra una autoridad de aplicación y registro de plaguicidas local (sin perjuicio de la necesidad de contar con autorización de las autoridades nacionales competentes), en la realidad el único registro que existe es aquel que lleva adelante el Senasa (organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación) y autoridad de aplicación de la Ley 20418. Así a través de varias dependencias como la Dirección de Agroquímicos y Biológicos, y el SIFFAB, Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y Biológicos canaliza su accionar.

La “Dirección Nacional de Agroquímicos y Biológicos” es el organismo oficial encargado de evaluar la calidad, comportamiento e inconvenientes que posee cada principio activo o producto formulado. Tiene como acciones: - controlar el cumplimiento de las normas técnico-administrativas referidas a la elaboración y/o formulación de productos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas utilizados para la producción agrícola y el control de plagas vegetales, - inscribir, registrar y auditar los establecimientos que elaboren y/o formulen productos fitosanitarios, como así también proponer la inscripción de toda persona física o jurídica u objeto a ser registrado en el ámbito de su competencia, - realizar la evaluación técnica, de la documentación presentada para la aprobación y registro de los principios activos y/o productos formulados, fertilizantes y enmiendas, - proponer la restricción o prohibición de los productos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas de uso agrícola, - proponer los períodos de carencia y los niveles de tolerancia de residuos o contaminantes derivados del uso de productos fitosanitarios, - intervenir en las tramitaciones de importación y exportación de agroquímicos y biológicos, - colaborar con los programas que llevan otras áreas del Organismo, en el control de la elaboración, comercialización y uso de los productos de su competencia y, - de reglamentar, administrar y mantener actualizados los Registros de su competencia. Asimismo, los productos fitosanitarios se inscriben en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal de acuerdo a lo establecido por el decreto- ley N° 3489/58 y el decreto N° 5769/59, como también se toma en consideración la resolución de la Ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) N° 350/99 constituye el marco jurídico que regula los requisitos necesarios para la aprobación de productos agroquímicos. Siendo muy importante remarcar que esta norma incorpora el Manual sobre el desarrollo y uso de las especificaciones FAO46, en productos para la protección de cultivos, aprobado por la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación).<sup>4</sup> “Los requerimientos, tanto de Propiedades Físicas y Químicas, así como los Toxicológicos, Ecotoxicológicos y de Residuos, deben cumplimentarse a través de datos provenientes de ensayos o estudios realizados sobre los Productos Fitosanitarios a ser registrados o sus equivalentes, y los mencionados estudios podrán ser realizados por empresas, profesionales, universidades, organismos registrantes nacionales, organismos registrantes regionales y organismos internacionales, Instituciones y Asociaciones idóneas mediante los protocolos correspondientes a los organismos y cuerpos normativos que protocolizan ensayos y

---

<sup>3</sup> Ley número 2175, recuperado el 20 de Octubre de 2015, de <http://www2.medioambiente.gov.ar/>.

<sup>4</sup> Dirección de Agroquímicos y Biológicos, recuperado el 20 de Octubre de 2015, de <http://viejawed.senasa.gov.ar/>.

procedimientos de laboratorio para la obtención de datos con fines de registro”.<sup>5</sup> Siendo el Decreto- ley N° 3489/58 mencionado aquel que le confiere al Ministerio de Agricultura el control de la venta de productos químicos o biológicos para prevención y destrucción de los enemigos animales y vegetales, y el Decreto N° 5769/59 su decreto reglamentario.

Además mediante resolución 500 el Senasa crea, el "Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y Biológicos". Ello en pos del control eficaz tanto de los productos como de los equipos aplicadores -y, de esta manera, velar por la salud poblacional y del cuidado del ambiente, dicha entidad consideró necesario instrumentar un sistema que permitiera controlar, fiscalizar y supervisar tales aspectos básicos, asegurando la trazabilidad de productos, el correcto funcionamiento de los equipos utilizados para su aplicación, un nivel de conocimiento adecuado por parte de usuarios y aplicadores y una disposición final controlada de los residuos y envases resultantes de la utilización de agroquímicos. En este sentido el citado organismo entrevió la necesidad de que ese Sistema de Fiscalización fuera federal, coordinando su ejecución con los gobiernos provinciales, muchos de los cuales ya habían sancionado y promulgado sus propias leyes y reglamentaciones en materia de productos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, estableciendo los requisitos para la comercialización y utilización de los mismos en el territorio provincial.<sup>6</sup>

En definitiva, contamos en la regulación jurídica de los productos fitosanitarios con leyes y decretos nacionales, con varias resoluciones de la autoridad de aplicación nacional (Senasa), así también con leyes provinciales e inclusive los municipios dictan Ordenanzas sobre el tema, en resguardo de la salubridad y del medio ambiente. Con la limitación como se dijo antes tanto en el ámbito provincial como el municipal por imperio de los arts 28 y 31 de la CN. En tal sentido en el fallo Chañar Bonito SA c/ Municipalidad de Mendiolaza el Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba dijo: "...el ejercicio del poder de policía municipal debe vincularse positivamente a los límites jurisdiccionales de tales entes, evitando situaciones de conflictos de leyes que menoscaben o lesionen los derechos y garantías reconocidos a los habitantes por la Constitución Nacional o provincial”.<sup>7</sup>

Todo esto arroja, un panorama delicado dado que las diversas competencias en el tema pueden colisionar y devenir en conflictos de competencias como de hecho así ha ocurrido, por ejemplo en el fallo recién indicado. En tal sentido Osvaldo Daniel Pórfido ha dicho: “La no existencia de una Ley Nacional que establezca presupuestos mínimos, o un marco referencial para que en ella se apoyen las legislaciones provinciales, determina que haya una serie de criterios diferenciales entre éstas, lo que genera problemas cuando un mismo usuario trabaja en más de una jurisdicción. Es, por ejemplo, el caso del criterio con las distintas jurisdicciones consideran las “zonas de exclusión” (áreas cercanas a las poblaciones en las que no se permite la aplicación de plaguicidas). En algunos casos esa prohibición es para todos los plaguicidas independientemente de su toxicidad, en otras está restringido el uso de productos de banda roja (pesticidas clase Ia y Ib, que son los de mayor toxicidad). En algunos casos esa zona de exclusión se extiende a 500 metros desde la línea que define el casco urbano, en otras esa distancia es de 1.500 metros. El hecho de ser dos los Ministerios Nacionales involucrados en la gestión de plaguicidas, que canalizan su accionar a través de varias secretarías y sumado a esto varios organismos provinciales y municipales, hace que se produzcan en algunos casos incoherencias y en otros superposiciones de normas diferentes y vacíos legales. La fiscalización de la legalidad de los plaguicidas que se comercializan, de la forma en que se los usa y de la sanidad y la calidad de los alimentos, debería estar concentrado en un sólo organismo que fuera

---

<sup>5</sup> Resolución SAGPyA 350/99 – Capítulo 2, Consideraciones generales.

<sup>6</sup> Jurisprudencia Sala Electoral y de Competencia Originaria sobre “Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza” recuperado el 8 de Noviembre de 2015, de <http://www.justiciacordoba.gov.ar/>.

<sup>7</sup> Jurisprudencia Sala Electoral y de Competencia Originaria sobre “Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza” recuperado el 8 de Noviembre de 2015, de <http://www.justiciacordoba.gov.ar/>.

responsable de la totalidad de la gestión. El Estado es realmente eficaz cuando existe una coordinación legal y administrativa entre las partes intervinientes”.<sup>8</sup>

### **Necesidad de contar con una ley de presupuestos mínimos en materia de agroquímicos:**

Luego del recorrido efectuado a grandes rasgos de la normativa vigente en el tema se puede observar la complejidad del asunto jurídicamente, lo que no obstante, no debe ser óbice para encontrar hoy una solución normativa. Una ley de presupuestos mínimos de fitosanitarios y agroquímicos sería la respuesta de tal modo al panorama actual. Esencialmente para fijar el piso mínimo inderogable en todo el país, puntualizando el resguardo al medio ambiente. Es cierto que todas las normas que se dictaron tuvieron como finalidad la protección de la salud de las personas y el medio ambiente. Pero la mayoría de las leyes no fueron dictadas en los últimos años en donde se produjo un impacto fuertemente decisivo en materia ambiental y social, empezando por la reforma del 94 a la CN y con la Ley General del Ambiente. Asimismo, esa finalidad no es equivocada, pero debe ponderar la función crucial que juega en materia ambiental el principio precautorio, en tanto que la mayoría de las veces, no se tiene certeza científica de que tal o cual producto fuese nocivo para la salud y el medio ambiente. Lo que igual habilita a actuar cuando haya peligro o riesgo grave de daño, aunque no debe caer en un extremismo y también contemplar los demás intereses legítimos, como el económico y productivo para lograr la tutela exigida sin descuidar la necesidad de sustentabilidad. En tal sentido ha sido marcado así por la jurisprudencia, en el fallo “Peralta, Viviana c/ Municipalidad de san Jorge y otros s/ Amparo” (2009).<sup>9</sup> De similar forma fallo el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los casos “Bordenave, Sofía A. s/ mandamus” (2005) y “CODECI de la Provincia de Río Negro s/ acción de amparo” (2005).

La dinámica propia de funcionamiento y protección del medio ambiente, especialmente a través de la LGA con los principios ambientales, como puntos optimizadores que juegan un rol distinto al de las normas jurídicas (sea ley, decreto, reglamento, etcétera) reclama en los temas que tienen un impacto ambiental (como en el caso de los agroquímicos) un tratamiento acorde y coherente con ese accionar. Por lo que, si bien es cierto que existen leyes nacionales en el tema como la última dictada en 1993, la Ley 20.418 sobre tolerancia de residuos de plaguicidas, justamente se aboca a una cuestión puntual, como es la de los residuos. Siendo menester contar con una normativa protectora que abarque todos los aspectos relevantes que determinen un umbral básico de protección: como los parámetros mínimos a seguir para la aplicación de los productos fitosanitarios; las distintas implicancias según la cercanía o lejanía con plantas urbanas; la posibilidad de uso de una receta de aplicación, expedida por un ingeniero agrónomo con título habilitante; el tratamiento y destino de los residuos, etcétera. Con el objetivo de proporcionar mayor seguridad jurídica, social y ambiental.

En este contexto, es necesario entonces al momento de resguardar el medio ambiente observar lo que dispone la CN al respecto. Es indudable la delegación de potestad legislativa en materia ambiental, a la Nación para fijar el piso mínimo inderogable, de manera de otorgar idéntica protección al medio ambiente y a toda persona y sin importar el punto geográfico en que se encuentre ubicada. Sin desconocer las competencias locales, dado que las provincias tienen el deber de dictar las normas que sean necesarias para complementar esos presupuestos mínimos. De esta manera, se garantiza un mayor nivel de congruencia entre lo dispuesto por los distintos niveles estadales y una protección integrada al medio ambiente. Ello justamente, vendría a hacer frente a la dispersión de normas, los cambios técnicos y las demandas sociales. Los agroquímicos exceden los

---

<sup>8</sup> Osvaldo Daniel Pórfido (2014) El papel del Estado y los particulares en el control de las plagas, en Los plaguicidas en la República argentina (pág. 68). Buenos Aires. Por Ministerio de Salud de la Nación.

<sup>9</sup> Fallo inédito contra el glifosato: “Peralta, Viviana c/ Municipalidad de san Jorge y otros s/ Amparo”, recuperado el 20 de Octubre de 2015, de <https://observatoriodelglifosato.wordpress.com/>.

marcos locales de regulación porque afectan a todo el país. Esto sin perjuicio, de las diferentes ramas productivas que se desenvuelven en distintos puntos del país, ergo, siendo necesario combatir distintos tipos de plagas, malezas, etcétera. Pero coincidiendo sin embargo en un mismo imperativo todas las esferas estadales: ejercer el poder de policía ambiental a fin de atender a la salubridad y tutela del medio ambiente. Es así como, la ley de presupuestos mínimos resulta el instrumento más idóneo para atender a la situación en las que nos encontramos actualmente.

### **El impacto favorable que tendría en el Alto Valle:**

Las prácticas de productos agroquímicos en la zona, han ido evolucionando gracias a los aportes efectuados por las reglas del mercado. Precizando esto, se puede decir, que los parámetros que fijan algunos mercados internacionales como por ejemplo, Estados Unidos, forzaron a la adopción de nuevas técnicas más apropiadas y sustentables a la hora de aplicar fitosanitarios. Las que en definitiva, tuvieron consecuencias favorables para aquellos que se dedican a la aplicación dado que se volvieron más seguras y salubres. Si bien, es cierto que fueron impuestas desde afuera para poner límites al ingreso a mercados externos, en tanto, estos exigen determinado nivel de calidad de la fruta, también sirvieron para tornar la utilización y empleo de agroquímicos más segura. En tal sentido, la normativa vigente ha coadyuvado, e incluso también la actitud de empresas proveedoras de agroquímicos que realizan anualmente capacitaciones y charlas tendientes a lograr una correcta aplicación de estos productos. Sin desconocer los aportes del Senasa y del INTA. Sin embargo, todavía hoy se hace necesario como fue expuesto a lo largo del trabajo, contar una normativa de tutela ambiental más profunda, que pudiera entre otras cosas como se dijo antes regular los parámetros mínimos a seguir para aplicar los productos fitosanitarios, recogiendo las pautas y practicas correctas que ya se han ido implementando pero garantizando su expresa mención con el sello ambiental que es ineludible colocar dado que se involucra la salud de las personas que se dedican a esto, la de los habitantes en general, la seguridad y calidad agroalimentaria, además del resguardo a los distintos recursos implicados como por ejemplo el agua.

Por último, también sería importante rever el papel que ocupan los Estados provinciales y las municipalidades tenientes al control, la puesta a disposición de los interesados de información en el tema y el auxilio económico y financiero a la fruticultura en general. Cuestiones que en fin, deberían ser abordadas ya en este caso no por el Estado Nacional, sino por las Provincias jurídica y administrativamente, sin perder de vista la necesidad de cooperación que debe existir entre los distintos niveles estadales. De modo que, sólo a través de las relaciones de colaboración y cooperación fluida entre estos entes estadales se puede lograr en los distintos aspectos (jurídico, ambiental, económico, etcétera) un desarrollo lo más uniforme posible en todo el país sin perder de vista las particularidades locales (art 75 inc 18, 19) En tal sentido así lo dispone específicamente el art 75 inc 19 de la CN cuando dice que el Estado Nacional a través del Congreso Nacional debe tender a alcanzar el crecimiento armónico de la Nación y a promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Así, no se puede obviar la necesidad de participación activa de todos los niveles de estado para alcanzar resultados óptimos y que tiendan a resguardar los derechos y garantías reconocidos en el bloque de constitucionalidad (CN y tratados de derechos humanos).

**Bibliografía consultada:**

-Constitución Nacional.

-Resolución Nro: 92 /2004 sobre Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental recuperado el 20 de Octubre del 2015, de <http://www.cofema.gob.ar/>.

-Jurisprudencia Sala Electoral y de Competencia Originaria sobre “Chañar Bonito S.A. v. Municipalidad de Mendiolaza” recuperado el 8 de Noviembre de 2015, de <http://www.justiciacordoba.gob.ar/>.

-Ley número 2175, recuperado el 20 de Octubre de 2015, de <http://www2.medioambiente.gov.ar/>.

-Dirección de Agroquímicos y Biológicos, recuperado el 20 de Octubre de 2015, de <http://viejawed.senasa.gov.ar/>.

-Resolución SAGPyA 350/99 – Capítulo 2, Consideraciones generales.

-Osvaldo Daniel Pórfido (2014) El papel del Estado y los particulares en el control de las plagas, en *Los plaguicidas en la República argentina* (pág. 68). Buenos Aires. Por Ministerio de Salud de la Nación.

-Fallo inédito contra el glifosato: “Peralta, Viviana c/ Municipalidad de san Jorge y otros s/ Amparo”, recuperado el 20 de Octubre de 2015, de <https://observatoriodelglifosato.wordpress.com/>.